

INSTRUCCIÓN 2/2010 PAUTAS DE ACTUACION EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CIVIL.

Tipo de Instrumento:	Instrucción
Número:	2/2010
Origen:	Secretaria Coordinadora Provincial de Huelva
Vigencia:	1 de septiembre de 2010
Cese de vigencia:	
Ámbito de aplicación:	Secretarios Judiciales de la Provincia de Huelva
Breve resumen del contenido:	Criterios y pautas para la realización de actos de comunicación en las oficinas judiciales de la jurisdicción civil

INTRODUCCIÓN

El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24 de nuestra Constitución, exige de los Juzgados y Tribunales un deber de dar una respuesta rápida y efectiva a las peticiones formuladas por los ciudadanos, a través de los procedimientos legalmente establecidos y adecuadamente seguidos, de acuerdo con el iter procesal previsto en cada caso.

Y dentro de este iter procesal cobran una enorme importancia los actos de comunicación, como pieza básica y fundamental, dado que son el instrumento para garantizar la correcta puesta en conocimiento de las resoluciones judiciales a los interesados, y por tanto para que éstos puedan adoptar y seguir la estrategia procesal que juzguen más oportuna a sus intereses.

El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse de forma reiterada en relación con los actos de comunicación, de los que ha destacado su importancia, como herramienta decisiva para la correcta aplicación del derecho a la tutela judicial efectiva y su correlato negativo de evitación de la indefensión: *"Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho de defensa, incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, que reconoce el art. 24.1 CE, garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un*

procedimiento en el que se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales, lo que, sin duda, impone a los órganos judiciales un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal que asegure, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así la oportunidad de defensa y de evitar la indefensión (SSTC 167/1992, de 26 de octubre; 103/1993, de 22 de marzo; 316/1993, de 25 de octubre; 317/1993, de 25 de octubre; 334/1993, de 15 de noviembre; 108/1994, de 11 de abril; 186/1997, de 10 de noviembre; 158/2001, de 2 de julio).

Es doctrina reiterada de este Tribunal que, para entablar y proseguir los procesos judiciales con la plena observancia del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), es exigible una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal y que, para ello, un instrumento capital es el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, habida cuenta de que solo así cabe garantizar los indisponibles principios de contradicción e igualdad de armas entre las partes en litigio (SSTC 268/2.000, de 13 de noviembre; 34/2.001, de 12 de febrero; 99/2.003, de 3 de junio).

"si es cierto que el cumplimiento por los órganos judiciales de las normas reguladoras de los actos de comunicación de las partes y, muy en especial, los de emplazamiento, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que establece el artículo 24 de la Constitución, se ha de tener en cuenta que lo significativo de su omisión es que impida a la parte afectada el conocimiento preciso para ejercer su derecho de defensa (SSTC 108/87,..."

"Debe comenzarse por recordar la doctrina constitucional sobre las exigencias que se derivan del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 C respecto de los actos de comunicación procesal. Según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. 24.1 CE garantiza el derecho a acceder al proceso y a los recursos legalmente establecidos en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos en un procedimiento en el que

se respeten los principios de bilateralidad, contradicción e igualdad de armas procesales. Ello exige una correcta y escrupulosa constitución de la relación jurídico-procesal, a cuyo efecto es un instrumento capital el régimen procesal de emplazamientos, citaciones y notificaciones a las partes de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial, pues tienen la finalidad material de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales con objeto de que puedan adoptar la postura que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, evitando que se produzcan situaciones de indefensión. STC 23/10/2006.

El legislador era plenamente consciente de las exigencias derivadas de esta doctrina constitucional, de forma que dejó sentadas las siguientes afirmaciones en la Exposición de Motivos de la LEC: "Los actos de comunicación son regulados con orden, claridad y sentido práctico.... La preocupación por la eficacia de los actos de comunicación, factor de indebida tardanza en la resolución de no pocos litigios, lleva a la Ley a optar decididamente por otorgar relevancia a los domicilios que consten en el padrón o en entidades o Registros públicos, al entender que un comportamiento cívica y socialmente aceptable no se compadece con la indiferencia o el descuido de las personas respecto de esos domicilios. A efectos de actos de comunicación, se considera también domicilio el lugar de trabajo no ocasional.

En esta línea, son considerables los cambios en el régimen de los citados actos de comunicación, acudiendo a los edictos sólo como último y extremo recurso.

Si en el proceso es preceptiva la intervención de procurador o si, no siéndolo, las partes se personan con esa representación, los actos de comunicación, cualquiera que sea su objeto, se llevan a cabo con los procuradores. Cuando no es preceptiva la representación por procurador o éste aún no se ha personado, la comunicación se intenta en primer lugar mediante correo certificado con acuse de recibo al lugar designado como domicilio o, si el tribunal lo considera más conveniente para el éxito de la comunicación, a varios lugares. Sólo si este medio fracasa se intenta la comunicación mediante entrega por el tribunal de lo que haya de comunicarse, bien al destinatario, bien a otras personas expresamente previstas, si no se hallase al destinatario."

En definitiva, el legislador confirió una relevancia definitiva al concepto de domicilio que figure en el Padrón de Habitantes, o en los registros de entidades u otros Registros públicos, pero al mismo tiempo exigió, como primer paso, en los supuestos de no ser preceptiva la representación por Procurador, y en los que, aún siendo preceptiva, este aún no se ha personado, que el acto de comunicación se intenta en primer lugar mediante correo certificado con acuse de recibo al lugar designado como domicilio. Sólo en caso de fracaso de este medio es cuando se deberá recurrir a la entrega personal.

Es lógico, además, que tales principios o criterios básicos se apliquen siempre de la misma manera, tanto si quien ejecuta el acto de comunicación es el mismo órgano judicial que tramita el procedimiento, como si corresponde a otra Oficina Judicial, ya se trate de un Servicio Común, o de otra oficina judicial, por medio de solicitud de cooperación judicial.

Finalmente, debemos también tener presentes los nuevos medios electrónicos, informáticos o similares, que nos facilitan y nos seguirán facilitando las nuevas tecnologías, algo que, inicialmente no ha sido tenido en cuenta por el legislador, dio después lugar a la modificación efectuada por la ley 41/2007, de 7 de diciembre (B.O.E. de 8 diciembre 2007), que regula la utilización de estos medios, y que debe ser objeto del máximo aprovechamiento por las Oficinas Judiciales, dadas las innegables ventajas que presentan frente a los medios tradicionales de realización de los actos de comunicación.

Se trata, por tanto, de establecer unas pautas de actuación comunes, para conseguir la deseada homogeneización de las distintas oficinas judiciales de esta provincia. Lógicamente, como no podía ser de otra manera, se deben tomar como punto inicial de partida los criterios impuestos por las leyes procesales, pero también se deben fijar criterios de actuación para aquellas situaciones no expresamente previstas en ellas, pues esta es una de las funciones esenciales que deben desempeñar las Circulares e Instrucciones dictadas por los órganos directivos del Cuerpo Superior Jurídico de los Secretarios Judiciales.

La situación económica actual, de carácter coyuntural que ha implicado un recorte drástico en los medios de transporte facilitados por la Administración competente a los órganos jurisdiccionales para



la realización de actos de comunicación y ejecución, compele también a una mayor racionalización en su uso así como en la optimización de los recursos humanos existentes mediante la reducción del número de diligencias de calle que hasta la fecha eran practicadas. Esta reducción debe hacerse, sin merma alguna del derecho a la tutela Judicial efectiva con los instrumentos normativos existentes a través de pautas de actuación unívocas y homogéneas. Debe constatarse, además, que existe una tendencia habitual en las Oficinas Judiciales a seguir utilizando los mismos criterios de realización de actos de comunicación que ya se empleaban con la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil, desaprovechando las opciones que establece la nueva legislación en cuanto a descargar de trabajo a las oficinas judiciales, y que han de suponer por tanto una ganancia en cuanto a eficacia.

Por tanto, en la consecución de tales objetivos ha de promoverse la realización de actos de comunicación por correo certificado con acuse de recibo en todos aquellos casos previstos por la Ley. Asimismo la tendencia ha de ser la de promover la reducción del número diligencias de embargo a realizar en la calle siempre que no haya sido posible decretar el embargo por resolución judicial, tal como prevé la LEC en todos aquellos casos en que el órgano jurisdiccional cuente con relaciones de bienes para poder trabar el embargo a través de resolución Judicial.

De este modo, cuando haya de ser realizada la diligencia de embargo o el acto de comunicación por un servicio Común de notificaciones o embargos allí donde existan o por el propio órgano que conozca del asunto se reducirán los desplazamientos y se obtendrá un funcionamiento sistemático y un rendimiento optimizado reduciendo aquéllos a los supuestos expresamente previstos por la normativa procesal.

Es evidente que la falta de unidad y homogeneidad en la práctica de las actuaciones de las oficinas judiciales son percibidas por los usuarios de forma incierta e insegura, dependiendo su eficacia de los responsables del órgano judicial que esté conociendo de un determinado asunto.

El dictado de instrucciones constituyen un instrumento fundamental para el logro de la homogeneización de conductas y establecimiento de pautas de actuación para las Oficinas Judiciales, objetivo cuya

consecución constituye uno de los principios rectores de la reforma emprendida por el legislador mediante la Ley orgánica 19/2003, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial.

Resulta conveniente ir estableciendo, de manera gradual, y aunque sea en aspectos parciales, pautas de actuación que faciliten y promuevan actitudes y prácticas uniformes, con independencia del órgano del que se trate y no solo como criterio para asegurar una actuación o acción adecuada y correcta, sino como forma de garantizar el cumplimiento de los trámites necesarios para alcanzar el objetivo o finalidad buscada y que a lo largo de la presente Instrucción se centra en los objetivos anteriormente expuestos.

A tales aspectos se dirige la presente Instrucción, que pretende establecer normas de funcionamiento que, sin suponer una especial carga de trabajo para las oficinas judiciales, permitan un funcionamiento adecuado y correcto en la práctica de los actos de comunicación, en la coordinación entre las oficinas judiciales y en las demandas de información que solicitan los interesados.

Además, desde su entrada en vigor, se han producido dos hechos de notoria importancia, que deben tener su reflejo en la presente Instrucción: Por un lado, el 4 de mayo entraron en vigor las reformas procesales, que atribuyen un elevado número de competencias procesales a los Secretarios Judiciales. Por otro, en fecha 12 de marzo de 2010 se publicó el Reglamento 2/2010, del Consejo General del Poder Judicial, sobre criterios generales de homogeneización de las actuaciones de los Servicios Comunes Procesales.

Dicho Reglamento establece en su art. 9.3: ***“Para lograr el efectivo cumplimiento de la diligencia encargada, los Secretarios Judiciales directores del servicio común adoptarán las medidas necesarias, debiendo en su caso acordar la consulta a cuanto registros y servicios estén a su disposición”***. En el mismo sentido el art. 10.8 del referido Reglamento

Tomando, pues, en consideración los anteriores razonamientos, dicto la presente Instrucción:

INSTRUCCIÓN 2/2010 PAUTAS DE ACTUACION EN LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN EN LA JURISDICCIÓN CIVIL.

Uno.- Destinatarios de la Instrucción:

Esta instrucción resulta de aplicación a los Secretarios Judiciales, en tanto que funcionarios responsables de la realización de los actos de comunicación, destinados en los órganos de la jurisdicción civil de la provincia de Huelva, esto es, Secciones de la Audiencia Provincial, Juzgados de Primera Instancia, Juzgado Mercantil y Juzgado de Familia, en su caso, secciones civiles de los Juzgados Mixtos, Servicios Comunes de actos de comunicación (y ejecución) del orden jurisdiccional civil y supletoriamente para las Jurisdicciones Penal, Contencioso Administrativa y Laboral.

Dos.- Objeto de la Instrucción:

La presente Instrucción tiene por objeto la regulación de:

- a) Las actuaciones relacionadas con la realización de los actos de comunicación en el orden jurisdiccional civil en las que les resulta de aplicación la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- b) Las actuaciones procesales relacionadas con la realización de actos de comunicación en el orden jurisdiccional civil, no previstas de forma expresa en las leyes procesales, pero que determinen o exijan una decisión del/la Secretario/a judicial en orden a la forma en que deban de practicarse.
- c) La práctica de actos de comunicación a través de la cooperación jurisdiccional.
- d) La promoción de la realización de embargos mediante resolución procesal del Secretario Judicial, en los casos previstos por la normativa procesal evitando, siempre que sea posible, el recurso a la diligencia de calle a fin de optimizar los recursos humanos disponibles.

Tres.- Procedimiento de actuación en el orden jurisdiccional civil.

Los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario judicial, dando las órdenes oportunas para su práctica, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

El Secretario judicial del servicio común de actos de comunicación personal, adoptará las decisiones y criterios oportunos en relación a su realización y eficacia.

El Secretario judicial designará al/los funcionario/s judicial/es encargados de la ejecución material de los mismos.

Cuatro.- Práctica de actos de comunicación a través del procurador:

La comunicación con las partes personadas en el juicio se hará a través de su procurador cuando éste las represente.

Los actos de comunicación se realizarán en el servicio común de recepción, cuya organización corresponde al Colegio de procuradores

Cinco.- Práctica de actos de comunicación con las partes del procedimiento:

- a) Cuando las partes no estén representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se realizarán mediante remisión y envío por correo certificado con acuse de recibo, al que se acompañaran copia de la resolución, al/los domicilio/s del/los litigante/s que se haya/n hecho constar en la demanda o petición con que se inicie el proceso.
- b) En los supuestos en los que el acto de comunicación no tuviese por objeto la personación en juicio o la intervención personal de las partes, dichos actos tendrán plenos efectos a través de la diligencia dictada por el Secretario judicial en la que se haga constar la forma y fecha de remisión, y su contenido

- c) En el supuesto anterior si el domicilio consta en el partido judicial sede del tribunal, y la comunicación no tuviese por objeto la personación en juicio o intervención personal de las partes, la oficina judicial podrá remitir por correo certificado con acuse de recibo cédula de emplazamiento para que el destinatario comparezca en dicha sede a efectos de ser notificado o requerido o para darle traslado de algún escrito con la advertencia de que si el emplazado no comparece sin causa justificada dentro del plazo señalado, se tendrá por hecha la comunicación o por efectuado el traslado.
- d) En los supuestos en que el acto de comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o la intervención personal de las partes y no constare la recepción por el interesado del acto de comunicación, se procederá a su notificación mediante entrega personal al destinatario o al círculo de personas que determina la ley procesal, extendiéndose diligencia de recepción en la que deberá constar la firma del destinatario o familiar, empleado mayor de 14 años o conserje de la finca, haciendo constar su identidad y la relación con el destinatario.
- e) De no localizar al destinatario en el domicilio designado, el funcionario realizará las averiguaciones oportunas para confirmar si se trata del domicilio del destinatario.
- f) Si no reside o trabaja en el domicilio designado, pero a través de las averiguaciones realizadas se conociere el domicilio actual, éste se consignará en la diligencia negativa, y si no fuera posible practicarlo en el mismo día se procederá a su práctica en el siguiente día hábil.
- g) Si resultara desconocido el domicilio del demandado y el demandante no hubiera designado nuevos domicilios, por la oficina judicial o el Servicio Común de actos de comunicación se procederá a su averiguación mediante la consulta a los Registros públicos oportunos. Esta disposición sólo será de aplicación los Servicios Comunes de actos de comunicación a partir del momento en el que dispongan de acceso a las aplicaciones informáticas mediante las cuales se efectúan dichas consultas a tales Registros.

- h) Si de las averiguaciones realizadas se conociere un nuevo domicilio que constituya su vivienda habitual o domicilio laboral, se remitirá por correo certificado con acuse de recibo, dejando constancia en autos de la recepción, de su fecha y del contenido del sobre remitido.
- i) Si la comunicación tuviese por objeto la personación en juicio o intervención personal de las partes y no constare la recepción por el destinatario, se practicará mediante entrega personal, según lo previsto en el punto d del presente apartado.
- j) Si la práctica de las actuaciones anteriores resultaran negativas, o se tratase de paradero desconocido, el acto de comunicación se practicará mediante la publicación de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios del Juzgado o tribunal con copia de la resolución o de la cédula. En el caso indicado se procederá a la comunicación de los datos de identidad del demandado no hallado, al Registro central de rebeldes civiles.
- k) En los supuestos en que el acto de comunicación haya de realizarse mediante entrega personal por haberse intentado sin efecto la comunicación por correo certificado con acuse de recibo, los Secretarios Judiciales harán constar, en la solicitud que dirijan al Secretario del Servicio Común de Notificaciones y Embargos interesando la práctica de la diligencia, que dicho acto de comunicación fue intentado sin éxito por correo certificado con acuse de recibo

Seis.- Práctica de actos de comunicación con testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio:

- Los actos de comunicación, cuando hagan referencia a los sujetos previstos en art. 159 de la LEC, esto es, testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio, se realizarán por medio del correo, de telegrama o de cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado. Sólo cuando conste en autos el fracaso de la comunicación a través de dicho medio, o las circunstancias lo aconsejen, se intentará la práctica del acto de comunicación

mediante entrega en la sede del tribunal, o en el domicilio designado por la parte interesada.

- Cuando la práctica de la notificación en la forma anteriormente indicada resultara negativa, se estará a lo dispuesto en el artículo 161 LEC.

En los supuestos anteriores en que el acto de comunicación haya de realizarse mediante entrega personal, por haberse intentado sin efecto la comunicación por correo certificado con acuse de recibo, los Secretarios Judiciales harán constar, en la solicitud que dirijan al Secretario del Servicio Común de Notificaciones y Embargos, interesando la práctica de la diligencia, que dicho acto de comunicación fue intentado sin éxito por correo certificado con acuse de recibo

Siete.- Práctica de actos de comunicación a través de cooperación judicial.

- Si la petición de auxilio judicial consistiere en la práctica de cualquier acto de comunicación, deberá ser realizado por el Juzgado de Primera Instancia o de Paz que corresponda en función del domicilio designado, pudiendo dicha solicitud ser remitida y retornada una vez cumplimentada a través del sistema informático judicial si fuera posible o por cualquier otro medio de comunicación siempre que garantice la constancia de la recepción.
- Se acompañará al exhorto la copia o cédula correspondiente, así como aquello que proceda en cada caso concreto.
- Sólo podrán practicarse mediante auxilio judicial aquellos actos de comunicación que impliquen necesariamente la entrega directa y personal al destinatario de la copia de la resolución que se le haya de notificar, del requerimiento que el Tribunal le dirija o de la cédula de citación o de emplazamiento, según disponen los artículos 152, 161 y 165 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los Secretarios Judiciales, al dirigirse al Secretario del juzgado exhortado (o Secretario del Servicio de Notificaciones y Embargos), solicitando la práctica del acto de comunicación,

harán constar, en su caso, en la solicitud que le dirijan que dicho acto de comunicación fue intentado previamente sin éxito por correo certificado con acuse de recibo.

- Respecto de los actos de comunicación que hagan referencia a los sujetos previstos en art. 159 de la LEC, esto es, testigos, peritos y otras personas que no sean parte en el juicio, cuando conste en autos el fracaso de la comunicación a través del correo, o telegrama o las circunstancias lo aconsejen, se intentará la práctica del acto de comunicación mediante entrega en la sede del tribunal, o en el domicilio designado por la parte interesada, a través de la cooperación judicial si fuera preciso.

Los Secretarios Judiciales al dirigirse al Secretario del juzgado exhortado o al Secretario del Servicio Común de Notificaciones y Embargos, solicitando la práctica del acto de comunicación, harán constar en la solicitud que le dirijan que dicho acto de comunicación fue intentado previamente sin éxito por correo certificado con acuse de recibo

- Los actos de comunicación deberán cumplimentarse en el plazo legalmente previsto, que no podrá ser superior a los veinte días contados a partir de su recepción. Si no se cumple deberá reiterarse su observancia al Secretario Judicial exhortado, quien habrá de expresar en su caso las causas de la dilación.

Ocho.- Práctica del Embargo:

- El embargo se entenderá hecho desde que se decreta por resolución Judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la diligencia de embargo, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o de publicidad de la traba.
- Los Secretarios Judiciales, en el ejercicio de sus funciones procesales, y siempre que dispongan de información suficiente al respecto, decretarán el embargo a través de resolución procesal, promoviendo así que el personal de la oficina judicial

(del propio órgano o del SCNE en su caso) se desplace únicamente para realizar diligencias de embargo en que dicha traba no fuera susceptible de ser realizada a través de resolución procesal.

- Asimismo los Secretarios Judiciales al dirigirse al Secretario del Servicio Común de Notificaciones y Embargos solicitando la práctica de diligencias de embargo habrán de indicar en la solicitud que le dirijan que no se ha practicado el embargo por resolución procesal por inexistencia de bienes conocidos, tras la realización, en su caso, de las medidas de localización y averiguación de bienes del ejecutado, salvo en los supuestos en que hayan de designarse bienes muebles, en cuyo se hará constar ese extremo en la solicitud con relación al embargo que se solicita de los mismos.

Los/las Secretarios/as Judiciales a los que se dirige la presente Instrucción deberán poner en conocimiento de esta Secretaria Coordinadora Provincial, las incidencias que se deriven de su aplicación cuando en su observancia y cumplimiento se hayan revelado disfunciones susceptibles de ser corregidas y mejoradas.

Nueve.- Publicidad

Se acuerda dar traslado de la presente Instrucción a los/las Secretarios/as judiciales de esta provincia para su cumplimiento y a fin de que den traslado del mismo así como de los criterios que resultan, al personal de la administración de justicia que de ellos dependen, en su condición de directores técnico procesales, para su conocimiento y aplicación efectiva.

Diez.- Vigencia

La presente Instrucción entrará en vigor el próximo día 1 de septiembre de 2010, y será de aplicación a los actos de comunicación y embargos que se generen desde esa fecha.



Once.-Disposición derogatoria.-

Esta Instrucción modifica y deja sin efecto la Instrucción nº 1/10 sobre **Criterios y pautas para la realización de actos de comunicación en las oficinas judiciales de la jurisdicción civil** la cual entró en vigor el 21 de abril de 2010.

En Huelva a veintinueve de julio de dos mil diez.

La Secretaria Coordinadora Provincial de Huelva



Sello circular con el texto: SECRETARIO COORDINADOR PROVINCIAL, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE PÚBLICA JUDICIAL, HUELVA. El sello contiene un escudo con una balanza y un libro.

Fdo: Rosa María Borrajo Fernández